



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA DE BOGOTÁ

Bogotá D.C., Veinticuatro (24) de junio de dos mil veintidós (2022)

Proceso	(V) UNIÓN MARITAL DE HECHO
Demandante	MARÍA NUBIA ROMERO DAZA
Demandado	HROS. DE ENRIQUE ROMERO Y MARÍA ELVIA VICENTA DAZA RODRÍGUEZ
Radicado	110013110011 2022 00275 00
Decisión	Inadmite demanda

Se presenta escrito de demanda en el que se solicita la declaratoria de UNIÓN MARITAL DE HECHO, iniciada por MARÍA NUBIA ROMERO DAZA en contra de los herederos indeterminados de los presuntos compañeros permanentes ENRIQUE ROMERO FORIGUA (q.e.p.d.) y MARÍA ELVIA VICENTA DAZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.), de la cual se procede a decidir sobre su admisibilidad, conforme las siguientes anotaciones:

1. El numeral 1º del artículo 90 del C.G. del P., enuncia como causal de inadmisión, el no reunir los requisitos formales de la demanda; es así como en el presente asunto se observa que la parte actora no cumple con lo señalado en el numeral 4º del artículo 82 de este Estatuto Procesal, por lo que deberá **ADECUAR** el acápite de las pretensiones de la demanda, de conformidad con la acción que se persigue, de la siguiente manera:
 - **ADICIONAR** el acápite de pretensiones, solicitando igualmente la declaratoria de la sociedad patrimonial de hecho, indicando claramente las fechas de inicio y fin.
2. Tampoco cumple con lo señalado en el numeral 5º del artículo 82 de este estatuto procesal, en consecuencia, deberá **ADECUAR** igualmente los hechos plasmados en el escrito introductorio y que sirven de fundamento a las pretensiones, de la siguiente manera:
 - **Modificar** los hechos 1, 2, 3 y 4 de la demanda, en un mismo hecho sucinto por cuanto hablan de las características que revistieron la relación marital que existió entre los presuntos compañeros permanentes.
3. **ADECUAR** el encabezado de la demanda y del memorial poder, con el fin de dirigir la demanda en contra de todos los herederos determinados que existan y que se tenga conocimiento y en contra de los herederos indeterminados de los presuntos compañeros permanentes. De ser el caso, igualmente aportar las direcciones electrónicas y físicas donde se puedan notificar.
4. A la par, de conformidad con la Ley 2213 de 2022 - Art. 6, para el caso de los herederos determinados si es el caso, acreditar el envío electrónico o físico de la presente demanda y sus anexos a la parte demandada contra quien se pretende adelantar el trámite verbal.
5. Igualmente, se debe aportar copia del Registro Civil de nacimiento de la demandante, con el fin de acreditar la calidad en la que interviene en el presente trámite (numeral 2º, artículo 84 del Código General del Proceso).



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

6. Aportar copia de los Registros Civiles de Nacimiento de los señores MARÍA ELVIA VICENTA DAZA RODRÍGUEZ y ENRIQUE ROMERO FORIGUA. (numeral 2°, artículo 84 del Código General del Proceso).

En virtud de las falencias anotadas y con sujeción al Art. 90 del Código General del Proceso se ha de declarar inadmisibile la demanda para que sea presentada EN DEBIDA FORMA Y DE MANERA INTEGRADA EN UN SOLO ESCRITO.

Por ello, sin más observaciones, **el Juzgado RESUELVE:**

PRIMERO: INADMITIR la demanda de UNIÓN MARITAL DE HECHO y consecuente SOCIEDAD PATRIMONIAL, iniciada por MARÍA NUBIA ROMERO DAZA en contra de los herederos indeterminados de los presuntos compañeros permanentes ENRIQUE ROMERO FORIGUA (q.e.p.d.) y MARÍA ELVIA VICENTA DAZA RODRÍGUEZ (q.e.p.d.)

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días so pena de rechazo, para que corrija las falencias indicadas e integre en un solo escrito la subsanación de la demanda, en **formato pdf**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HENRY CRUZ PEÑA
JUEZ

DR

<p>JUZGADO ONCE (11) DE FAMILIA, de BOGOTÁ. NOTIFICACIÓN POR ESTADO (Art. 295 del C.G.P.) Bogotá D.C., hoy 28 de junio de 2022, se notifica esta providencia en el ESTADO No. 26 Secretaria: _____ LINDA MIREYA BARRIOS NOVOA</p>
--